

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 28 de Julio del 2022

**HORA:** 2:33:31 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **OMAR RUIZ JIMENEZ**, con el radicado; **202200043**, correo electrónico registrado; **omarruizabog@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

reposealdemar.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220728143334-RJC-2474**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORA**

**JUEZ CUATO CIVIL MUNICIPAL.**

**E. S. D.**

**PROCESO DE SUCESION INTESTADA.**

**CAUSANTE: JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO.**

**RAD: 2022-00043**

**ASUNTO: REPOSICION**

**OMAR RUIZ JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de Manizales (Caldas), abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 93.287.290, expedida en el Líbano (Tolima), y, tarjeta profesional de abogado número 64.320 del C. S. de la Judicatura, con email para notificaciones [omarruizabog@hotmail.com](mailto:omarruizabog@hotmail.com) ; en ejercicio del mandato judicial que me confirieron el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO GALLEGO**, quien es persona mayor de edad identificado con la C.C 10.218.845. y las señoras **MARIA EMMA LONDOÑO DE GARCIA**, mayor de edad identificada con la C.C. 24.309.776, **MARIA AURORA LONDOÑO DE ARIAS**, mayor de edad identificada con la C.C. 24.311.452.; y **MARIELA NIETO LONDOÑO**, mayor de edad identificada con la C.C. 30.298.175., quien acude en virtud del derecho de Representación de su madre **MARIA LIBIA LONDOÑO GALLEGO**. Todos igualmente mayores de edad, y domiciliados en esta misma ciudad, residentes en la Vereda de Alto Bonito, de esta misma jurisdicción, por medio del presente me permito interponer recurso de **Reposición** en contra del auto adiado a fecha 27 de Julio de 2022 y lo cual hago en los siguientes términos:

-En consideración respetuosa para el suscrito, el despacho está haciendo un reconocimiento tácito del interviniente sucesoral señor **JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN**, dado que, al manifestar el despacho en el inciso final de dicho auto recurrido **“Adicionalmente se advierte que el señor JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN tiene hasta antes de la diligencia de inventario de bienes y avalúos para informar al despacho si opta por gananciales o porción conyugal, de no hacerlo se entenderá que opta por gananciales(art.495 del C.G.P)”**, itero, lo que se hace es un reconocimiento tácito como interesado en la sucesión, sin que el despacho como bien lo alude pueda por ahora en marcarlo dentro de las opciones legales, del precitado art. 495; empero, de este aparte del proveído, se concluye que para el despacho, el interés en que acude es el de Cónyuge o su similar, quedando solo el formalismo de optar por uno y otro; pero que en razón al silencio podrá dársele aplicación a la norma precitada, es decir, que se entendería que opta por gananciales, lo que per-se, nos indica que para el despacho el mencionado **Aguirre Marín**, acude como cónyuge o su similar; lo que en consideración respetuosa, el reconocimiento de interesado en la sucesión, requiere una declaratoria formal

explícita y no tasita, siempre y cuando, la petición cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales y en el caso que nos ocupa, aun, tal y como lo atina el despacho en sus consideraciones y resuelve, la legitimidad procesal por carencia de poder, no se encuentra satisfecha, por lo tanto, ni tasita, ni explícitamente, se puede tener como heredero o interesado en la sucesión o Cónyuge(o su similar), hasta tanto no se cumpla con lo requerido por el despacho, que además legitima el derecho de postulación.

-A hora bien, en lo relacionado con la acción legal que el Interesado JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN, le asistía, la misma se encuentra **prescrita**, porque este guardo absoluto silencio; lo que indica, que, para que el peticionario acuda a hacer valer sus derechos, ha operado el fenómeno **prescriptivo, tanto de la acción, como del derecho de este**, por la suprema razón legal, contenida en el art. 8 de la ley 54 de 1990, el cual a su tenor literal dice “Artículo 8º. **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.....**”. De la disposición normativa en cita, la cual esta revestida de claridad absoluta y de los hechos que se encuentran probados; tal y como la muerte del causante, podemos concluir sin dubitación alguna, que al señor JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN, **le ha prescrito la acción** y el derecho para reclamar, y participar en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, misma, que en razón de la muerte del compañero permanente se sucede por el proceso de sucesión, en este caso intestada; así las cosas, como se encuentra probado, la muerte del causante en esta sucesión, tuvo ocurrencia el día 19 de Octubre de 2020, con el documento Registro Civil de Defensa, es decir, que quien funge como compañero permanente, tenía derecho para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, hasta el día 19 de Octubre de 2021, tiempo durante el cual transcurrió el lapso de tiempo, sin que este hubiese iniciado acción de ninguna naturaleza tendiente a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, a través del proceso único, por demás, establecido en la ley procesal, esto es, el proceso de sucesión. Como se vislumbra del actuar procesal en proceso de la referencia, su primer acto de interés en el trámite tuvo ocurrencia el día 23 de Mayo de 2022 a las 11:00:39 am, en el aplicativo del centro de servicios judiciales civil y familia de Manizales, es decir, **cuando ya había transcurrido un año , site meses y cuatro días, contados a partir de la fecha del Fallecimiento del Causante (compañero permanente), en consecuencia como se avizora, las acciones establecidas en el art. 8 de la ley 54 de 1990, se encuentran prescritas, en razón del transcurso del tiempo.**

**Así las cosas, el señor JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN, NO PUEDE SER TENIDO COMO INTERESADO EN LA SUCESION DEL CAUSANTE**

**JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, NI PUEDE INTERVENIR EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALUOS, NI EN NINGUNO DE LOS ACTOS POSTERIORES.**

Por lo antedicho, solicito se sirva **Reponer** en todas sus partes el auto recurrido, en el cual, a juicio interpretativo, se hace reconocimiento tácito, como interesado en la sucesión y en su defecto revocar el reconocimiento tácito. Efectuado en la providencia confutada.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'OMAR RUIZ JIMENEZ'.

**OMAR RUIZ JIMENEZ**

**C.C.93.287.290. DE LIBANOO Tol.**

**T.P.64320 del C.S. de la J.**

